



Clase de proceso	<b>AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
Demandante	Angie Natalia Aponte Pérez
Demandado	Jorge Enrique Aponte Aponte
Radicación	50001 31 10 003 2018 00297 00
Asunto	<b>No repone</b>
Fecha de la providencia	Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### **LA DECISION:**

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, que negó la prueba por el solicitada de oficiar a NUEVA EPS S.A. como quiera que no acreditó siquiera sumariamente la imposibilidad de obtener dicha información.

### **LA DECISIÓN ATACADA:**

Mediante la decisión atacada, se resolvió la solicitud de la parte demandante, de oficiar a NUEVA EPS S.A., con el fin de que suministrara la información con que cuente dicha entidad en la base de datos en relación con las direcciones físicas, electrónicas o cualquier otro canal digital donde pueda ser localizado el señor JORGE ENRIQUE APONTE APONTE.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica la recurrente que para que dichas entidades puedan suministrar el tipo de información que solicita sin la autorización del titular, debe obligatoriamente mediar orden judicial que así lo requiera, de lo contrario dichas solicitudes no serán atendidas, pues serían directamente violatorias de los derechos con los que cuentan todas las personas, ya que dentro de sus deberes como responsables y encargados de los tratamientos de datos personales se encuentran al respetar las condiciones de seguridad y privacidad de la información del titular.

Conforme lo anterior solicita se revoque el auto del 7 de diciembre de 2020, y se libre oficio a NUEVA EPS S.A. para que suministre dicha información, conforme lo establecido en el párrafo 2 del artículo 291 CGP.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El abogado Edwar David Terán Lara apoderado de la demandante solicitó que se oficiara a NUEVA EPS S.A., ya que dichas entidades no puedan suministrar información a persona distinta del titular por condiciones de seguridad y privacidad de información, situación que si media orden judicial.

Sorprende al Despacho el argumento aducido por el apoderado recurrente en razón a que ni siquiera acreditó sumariamente la imposibilidad de obtener la información que requiere, ya que en las actuales circunstancias por la pandemia que se vive no solo en Colombia, sino a nivel mundial, muchas entidades tanto de orden nacional, públicas y privadas, con el fin de flexibilizar trámites, están facilitando muchos canales tecnológicos para acceder a ello; sin demostrar al menos haberlos solicitado y que le fueron negados.

Ahora bien, uno de los vitales cambios que introdujo el Código General del proceso a diferencia del derogado CPC, fue imponer a las partes la carga de la prueba tal y como lo indica el art. 173 al señalar: " el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicito, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

Lo que se está exigiendo es el cumplimiento de la norma procesal que es de forzoso acatamiento y cumplimiento; sin que el escueto argumento de no poder allegar al menos un derecho de petición ante NUEVA EPS S.A., convenza al Despacho; ya que las solicitudes a través de canales tecnológicos son de fácil acceso; además que una de la razones por las cuales el Juez puede solicitarla es, si la prueba ha sido negada por esa razón luego de la parte interesada haber intentado a través de un derecho de petición o un memorial de solicitud para acceder a ella; lo cual no ha sucedido en este caso, amen, que el artículo 78.10 del CGP establece el deber y responsabilidad de las partes, el abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir.

Así las cosas, el despacho no repondrá su decisión calendada 7 de diciembre de 2020, y por ello, tal decisión queda incólume.

### **NOTÍFIQUESE**



**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 07 del 08/02/2021

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria